

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO XLIX.

PACHUCA, 8 DE JULIO DE 1916.

NUM 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrada como artículo de segunda o sea el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 1107 III de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

SOBRE LA CUESTION NORTE-AMERICANA

México, 3 de julio de 1916.

Señor General don Nicolás Flores, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo.

Pachuca.

Cablegrama procedente de Nueva York, publicado en la prensa local de ayer, da cuenta de que el día 30 del mes próximo pasado, con motivo de un banquete ofrecido por el Club de la Prensa al Presidente Wilson, éste declaró lo siguiente: "Creéis que la violencia sobre el débil daría honor y lustre a los anales de los Estados Unidos? ¿Creéis que debemos llevar la protección a los intereses norteamericanos, hasta imponer condiciones en asuntos de otras naciones? No soy servidor de aquellos que quieren acrecentar sus propiedades en México, sino de todo el pueblo de los Estados Unidos; y si recibo cartas de personajes influyentes y prominentes, también recibo muchas de desconocidos, de humildes, que contienen esta súplica: Señor presidente, no queremos la guerra con nadie, etc."

Afectuosamente.—El jefe del Departamento de Prensa, M. D. URDANIVIA.

Pachuca, 7 de julio de 1916.

Señor don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

México.

Obreros de la Fábrica de Santa Rosal, Tepeji del Río, por mi conducto, protestan a usted su adhesión y lealtad, y se ofrecen para empuñar las armas para la defensa nacional en caso de guerra.

Respetuosamente.—El Gobernador y Comandante Militar, NICOLAS FLORES.

Renuncias

Como directores de escuelas oficiales del Estado, renuncian sus puestos los señores Cándido N. Torres, de la número 25 en Cuautepec, distrito de Tulancingo, y profesora María Dolores Méndez, de la número 16 en esta ciudad; Jacobo S. Cruz, como juez segundo conciliador en Tulancingo, y Eusebio Martínez, como presidente municipal de Tezontepec, distrito de Tula.

Primer año de ingeniería

Para dar las cátedras de primer año de la carrera de ingeniero, que se cursa en el Instituto Científico Literario del Estado, fueron designados los siguientes señores: ingeniero Juan E. Magaña, de Geometría descriptiva sus aplicaciones; ingeniero Benjamín Rubio, de Matemáticas; ingeniero José S. Villaseñor, de Topografía; profesor Justino Espinosa, de Dibujo topográfico y arquitectónico; ingeniero Luis Gómez Chico, de Física.

Pensionados

Se ha concedido pensión de cincuenta pesos mensuales a cada uno de los jóvenes Javier Montiel, Gonzalo González

y José Valenzuela G., para que puedan continuar sus estudios, en el Instituto Científico y Literario del Estado el primero, y en la Escuela de Minería de México los segundos.

"Miguel Lerdo de Tejada"

Para lo sucesivo, se ha dispuesto que la Academia de Comercio establecida en esta capital, lleve el nombre de Escuela de Comercio "Miguel Lerdo de Tejada."

Nombramientos

Han recibido nombramiento los señores que siguen: Germán Espino, sr. como encargado de la oficina de Pesas y Medidas en Zimapan; Germán Espino, jr., como Tesorero del mismo municipio de Zimapan, y Bibiano Gómez, como presidente municipal de Tezontepec, distrito de Tula.

Escuela Normal Mixta Nocturna

Para la Escuela Normal Mixta Nocturna en esta población, ha sido designado director el señor ingeniero Francisco Manríquez; secretario, la señorita Elena S. Cruz, y prefecta, la señorita profesora Raquel Medina.

Directores de escuelas oficiales

Fueron nombrados directores de escuelas oficiales del Estado los siguientes señores: profesor Angel V. de J. Morales, de la Superior para niños en Tulancingo; Eva Martínez, de la nueva escuela en La Encarnación, Zimapan; profesora Marta Trinidad Martínez, de la número 2 en Metztlán; profesora Rosaura Granja, de la número 16 en esta ciudad; profesora Guadalupe Martínez, de la número 2 en Actopan; profesora Elocia Martínez, de la número 2 en Zimapan; profesora Lorenza Barrera, de la número 2 en Tenango de Doria; Eufrasia Vargas, de la de niñas en Jaltepec, Tulancingo; Fortunata Paniagua, de la número 46 en el Barrio de Texonilla, Mineral del Monte, e Ignacio Moreda, jr., de la número 8 en San Nicolás, Tenango de Doria.

PODER EJECUTIVO

EL GRAL DE BRIGADA NICOLAS FLORES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se haya investido por el O. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º.—Los ingresos del Estado, del 10 de Julio al 31 de diciembre del presente año, serán los siguientes:

I.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos que hubieren sido valuados por el Catastro en los últimos cinco años, gozando igualmente de esta franquicia los causantes que hayan presentado manifestaciones sobre el valor de sus predios conforme a la Ley

respectiva de 8 de febrero del año en curso y que hayan sido aprobadas por las Juntas a que se refiere la propia Ley.

II.—Impuesto de diez al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos, cuyos propietarios hubieren manifestado esas fincas conforme a la misma Ley, y entre tanto se aprueben legalmente las manifestaciones respectivas.

III.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos que no estuvieren comprendidos en las dos fracciones que preceden.

IV.—Impuesto de cinco al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos que hubieren sido valuados por el Catastro en los últimos cinco años, gozando igualmente de esta franquicia los causantes que hayan presentado manifestaciones sobre el valor de sus predios conforme a la misma Ley de Catastro y que hayan sido aprobadas por las Juntas respectivas.

V.—Impuesto de ocho al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos, cuyos propietarios hubieren manifestado esas fincas conforme a la misma Ley, y entre tanto se aprueben por las Juntas a que se ha hecho mención las manifestaciones relativas.

VI.—Impuesto de quince al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos que no estuvieren comprendidos en las dos fracciones anteriores.

VII.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles e industriales que hubieren sido valuados por el Catastro, en los últimos cinco años, siempre que no estén destinados a la elaboración de alcohol, y de aquellos cuyos propietarios los hayan manifestado conforme a la Ley de Catastro habiendo sido aprobadas las manifestaciones respectivas.

VIII.—Impuesto de diez al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles e industriales no destinados a elaboración de alcohol y cuyos propietarios hubieren manifestado sus establecimientos y mientras se aprueben legalmente las manifestaciones relativas.

IX.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles e industriales que no estén dentro de las condiciones que establecen las fracciones VII y VIII.

X.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos dedicados a la elaboración de alcohol, y que hubieren sido valuados por el Catastro en los últimos cinco años, o manifestados en los términos de la fracción I.

XI.—Impuesto de veinticinco al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles dedicados a la elaboración de alcohol y que no hubieren sido valuados legalmente, ni se haya presentado la respectiva manifestación por los propietarios.

XII.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio, oficinas de concentración y cianuración. (Con arreglo al art. 11 de la Ley General de 25 de marzo de 1905.)

XIII.—Impuesto a operaciones de compra-venta, de uno y medio por ciento al mayor y tres por ciento al menor sobre el importe de las operaciones que hagan las negociaciones mercantiles, industriales y comerciantes ambulantes.

XIV.—Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al uno por ciento sobre el valor de las fincas que hayan sido valuadas legalmente en los últimos cinco años y el tres por ciento sobre el de las que no lo hayan sido.

XV.—Impuesto sobre herencias legadas y donaciones en el orden siguiente:

- A.—Dos por ciento a los ascendientes y descendientes.
- B.—Tres por ciento al cónyuge.
- C.—Cuatro por ciento a los parientes por consanguinidad en segundo y tercer grado.
- D.—Seis por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad en el cuarto grado.
- E.—Ocho por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad del quinto al octavo grado.
- F.—Diez por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad del noveno grado en adelante, a los aïnes en cualquier grado y a los extraños.

XVI.—Impuesto de dos por ciento sobre el valor del oro, la plata, el cobre y el plomo contenidos en los minerales extraídos de las minas del Estado. (El cobro se hará de conformidad con el Decreto del Gobierno del Estado, de 27 de Noviembre de 1915 y demás disposiciones relativas.)

XVII.—Impuesto de cinco pesos por Hectólitro de pulque destinado a la venta en territorio del Estado.

XVIII.—Impuesto de diez pesos por Hectólitro de alcohol producido por destilación en el Estado.

XIX.—Impuesto de ciento cincuenta a cuatrocientos pesos por habilitación de edad para litigar y administrar bienes.

XX.—Impuesto sobre legalización de firmas, a razón de cinco pesos como cuota para el Estado por cada documento que se legalice, aun cuando sea copia del original.

XXI.—Impuesto de medio por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante cualquier contrato público o privado. Las operaciones con garantía hipotecaria hechas por Instituciones comprendidas en la Ley general de 19 de marzo de 1897, solamente causarán el cuarto por ciento y por una sola vez.

XXII.—Productos de la Imprenta del Estado. Para los avisos, edictos, o convocatorias que se publiquen hasta por tres veces en el Periódico Oficial, se causará la cuota de diez centavos por palabra. El precio de tomo de leyes, ejemplares de Decretos, folletos y otros impresos, lo señalará la tarifa que al efecto forme el Ejecutivo.

XXIII.—Productos de las oficinas telegráficas del Estado, al quintuplo de la cuota que regía para 1913.

XXIV.—Rezagos de impuestos cuyo cobro esté pendiente de percepción.

XXV.—Recargos por falta de pago oportuno de los impuestos.

XXVI.—Papel de selb especial para copias de actas del Registro Civil, a razón de un peso por hoja.

XXVII.—Importe de las multas que correspondan al Estado.

XXVIII.—Reintegra y alcances o productos de cualquier otra obligación que conforme a las Leyes correspondan al Erario del Estado.

XXIX.—Ingresos extraordinarios como herencias vacantes, legados y donaciones en favor del Estado, tesoros ocultos, tercera parte del valor de terrenos baldíos (conforme al artículo 13 de la Ley General de 25 de marzo de 1897) y todos los demás que por cualquier título tenga que percibir el Erario del Estado conforme a las Leyes.

Art. 2o.—Para el cobro de los impuestos que determinan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XX, XXIV, se tomará como base la especie monetaria en que está considerado el valor de los bienes, causándose el impuesto al tipo fijado por esta Ley en moneda de la misma especie, o su equivalente en moneda de especie distinta, al respecto que fije la Secretaría de Hacienda. Tratándose de los impuestos a que se refieren las fracciones XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XVI, XXVII, el pago se hará precisamente en papel moneda del llamado "infalsificable" o en su equivalente en moneda de especie diferente al tipo que se fije por la misma Secretaría.

Art. 3o.—Se proroga hasta el 30 de septiembre próximo el plazo a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Catastro de 8 de febrero del presente año para presentar las manifestaciones que la misma Ley expresa, en la inteligencia de que dichas manifestaciones, quedarán gravadas con el tipo que señala las fracciones II, V, VIII y X del artículo 1o. de esta Ley desde el mes siguiente al de su presentación.

Art. 4o.—El Gobierno del Estado se reserva la facultad de establecer reglas conforme a las cuales habrán de percibirse los ingresos a que se refiere esta Ley, y de dictar las disposiciones que estime necesarias en materia de Hacienda; reducir o dispensar en su totalidad los recargos, las multas u otras penas del orden administrativo, que hayan de aplicarse los exatores a los causantes por falta de pago oportuno de los impuestos, o por ocultaciones o fraudes que se cometan; de ordenar se den de baja en las cuentas de las oficinas exactoras, los créditos a favor del

Bravo por impuestos que de los justificantes respectivos resulten incobrables; de enajenar en los términos que lo sea conveniente los bienes raíces que procedan de herencias vacantes, legados o donaciones a favor del Estado y de transar con los causantes de impuestos en la forma más conveniente para los intereses del Estado.

Art. 5o. — La recaudación de los impuestos de que trata el artículo 1o. se hará con arreglo a lo prevenido en los Decretos números 523, 555, 567, 572, 653, 654, 759, 762, 836, 887, 869, 870, 871, 933 y a los capítulos segundo y tercero del Reglamento de 20 de Noviembre de 1899 y el de 15 de Julio de 1912.

Art. 6o. — Se derogan las Leyes de ingresos expedidas con fecha 20 de Diciembre de 1915 y 11 de Mayo del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo del Estado en Pachuca, a veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

NICOLAS FLORES. — El Secretario General, Coronel ARTURO LAZO DE LA VEGA.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México. — Secretaría de Gobernación. — Sección Primera. — Núm. 8810.

BOLETIN PARA LA PRENSA

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. — México. — Dirección de Bosques e Industrias. — Sección 2ª. — Al centro.

— Del examen practicado a su expediente, relativo al contrato celebrado el 7 de marzo de 1913, sobre arrendamiento de los islotes "Los Coronados," del Océano Pacífico, pertenecientes a la Baja California, y destinados a la explotación de piedra, se ve que el referido contrato carece de valor, por haber sido celebrado en un período desconocido por el actual Gobierno, según lo decretado con fechas 29 de agosto de 1914 y 29 de septiembre de 1915, por lo cual se declara la insubsistencia del expresado contrato, tanto más, cuanto que, no se ha ocurrido a esta Secretaría, pidiendo reposición de trámites o actuaciones; como podía haberse hecho, de acuerdo con los decretos indicados. — Constitución y Reformas. — México, 26 de mayo de 1916. — Por acuerdo del C. Subsecretario E. del D. — El Oficial Mayor. — ADALBERTO RIOS. — Rúbrica. — Al señor José Luis Carranza. — Avenida Juárez 75. — Ciudad. — Es copia. — México, 10 de junio de 1916. — El Oficial Mayor. — A. RIOS. — Rúbrica.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia. — México. — Sección de Justicia. — Mesa 3a. — Número 4695.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido darme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales hago saber:

PRIMERO. — La adición y la modificación hechas por los decretos de 26 de mayo y 14 de junio, respectivamente, del año en curso, a la ley constitucional de 29 de diciembre de 1914 sobre Divorcio, obligan las reformas correspondientes a la ley de 29 de enero de 1915, que determina la misma materia en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

SEGUNDO. — Es de asegurarse, no sólo de suponerse, que cuando los cónyuges corren a la autoridad a solicitar de común acuerdo el divorcio, lo hacen después que han meditado y discutido y cerciorándose de que es insostenible la vida en común; y para ellos es preciso asegurar la existencia de causas graves de desunión. Si forzosamente debe ser así, resulta perfectamente impráctico el procedimiento que

se establece en el artículo 233 de la expresada ley de 29 de enero, en la que se refiere a las juntas previas que deban celebrarse para resolver la solicitud de divorcio, porque no es lógicamente admisible que unas cuantas conferencias tenidas ante un juez y las palabras y autoridad de éste tengan un poder contradictorio mayor que el resultante de las causas bien graves, meditadas y discutidas, que ha llevado a los peticionarios a la presencia judicial. El objeto de la intervención del juez en el sentido en que lo requiere el artículo 233 solamente puede producirse en tratándose de individuos ignorantes y de poco criterio; pero esta misma ignorancia y este reducido criterio pueden llevarles a un nuevo disgusto y a una nueva resolución de divorciarse aun a raíz de haberse manifestado reconciliados en la presencia judicial. El objeto lógico y práctico de la intervención del juez en este caso, debe ser exclusivamente el de cerciorarse de la libertad de los solicitantes para pretender el divorcio, y, si se quiere, el de hacer un prudente esfuerzo para la reconciliación de ellos. En tal virtud, es suficiente, una junta, en la cual, después de llenados estos últimos requisitos por parte del juez, los interesados deban ratificar su solicitud o desistirse de ella.

TERCERO. — El tiempo en que deban practicarse las diligencias relativas al divorcio por mutuo consentimiento, no debe dejarse al arbitrio del juez, porque una morosidad de ésta puede retardar la resolución indefinidamente y producir en los solicitantes las molestias consiguientes a una situación anómala y delicada. De ahí que sea preciso establecer términos prudentemente adecuados a esa situación y a las gestiones que deba hacer el Ministerio Público.

CUARTO. — Mientras en un juicio no se pronuncie sentencia definitiva, no puede establecerse la verdad legal; en consecuencia, tampoco puede establecerse, en el caso de divorcio, quién es el inocente y quién el culpable, a pesar de lo dispuesto en el artículo 239. Es antijurídico, por ende, la primera parte del artículo 243 al establecer el derecho de desistirse en favor del cónyuge inocente por esta precisa causa de inocencia. Este mismo artículo 243 apareja al derecho de desistirse el de obligar al otro cónyuge a reunirse con él, lo cual implica un absurdo jurídico y un absurdo moral: jurídico, porque en lugar de hacerle responsable de las costas, conforme a los principios generales del Derecho y a la disposición positiva del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles, le acuerda otro derecho; moral, porque obliga a la persona contra quien se ha ejercitado una acción fundamentada indudablemente en supuestas causas graves, a hacer vida común sin haber justificado aquella acción. Toda demanda de divorcio, aparte de afectar a los interesados plenamente materiales del demandado, afecta esencialmente a los más caros sentimientos de la persona, tales como su honorabilidad y sus afectos legítimos a los hijos; es decir, a toda su personalidad, y es perfectamente injusto dejar al demandado al arbitrio del demandante sin siquiera concederle el derecho de exigir la depuración de su personalidad. Si son tan graves las imputaciones que fundamentan un juicio de divorcio, la justicia y la moral exigen no solo la aplicación de las reglas generales del derecho, sino disposiciones especiales tendentes a reparar los males que una ligereza o una malicia pueden producir. De ahí que esta Primera Jefatura haga responsable al desistidor de las costas del juicio, conforme a los principios generales del Derecho, y que declare, conforme a esos mismos principios, que en el caso de que se trata el desistimiento implica la injustificación de las causas en que se pretendió fundamentar la demanda.

En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, expido el siguiente Decreto:

Se reforman los artículos 233, 234, 235, 237 y 243 de la ley de 29 de enero de 1915, en los términos siguientes:

Art. 233. — El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta junta, el juez procurará

restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse, y cumplimentados estos requisitos, los cónyuges deberán ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Art. 284.—Batificada la solicitud, el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes propondrá sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos con las modificaciones que juzgue pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 285.—Mientras se celebra la junta y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 287.—Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.

Art. 243.—El desistimiento por una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el artículo 230, y, por tanto, le asiste a la otra parte el derecho consignado en el propio artículo.

Mando se imprima, publique, circule y se cumpla debidamente.—Constitución y Reformas.—Palacio Nacional, México, 16 de junio de 1916.—V. CARRANZA.—Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Constitución y Reformas.—México 19 de junio de 1916.—ESTRADA.—Rúbrica.

Gobierno Constitucionalista de México.—Secretaría de Gobernación.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1908

Art. 1o.—No causarán derechos de importación ni otro impuesto alguno con motivo de su entrada por las aduanas:

I.—Los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para su uso personal o el de su familia, los jefes de misión diplomática acreditados en la República;

II.—Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a funcionarios mexicanos o a establecimientos de beneficencia o instrucción;

III.—Los artículos que constituyan donaciones de autoridades o particulares, en favor del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios;

IV.—Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados a las legaciones y oficinas consulares extranjeras; así como los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios agentes oficiales;

V.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los jefes de misión diplomática acreditados en la República o enviados por ella, así como los que pertenezcan a los secretarios agregados de embajadas o legaciones extranjeras o nacionales.

Art. 2o.—Gozarán de las mismas exenciones los equipajes, los objetos de viaje de uso personal y los menajes de casa usados que pertenezcan a los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules que por primera vez lleguen al país para desempeñar su cometido; así como los que pertenezcan a los secretarios y agregados de las embajadas o legaciones extranjeras en la República, siempre que, en uso y otro caso, la Nación que envíe a los expresados funcionarios conceda las mismas franquicias a los de igual categoría que en aquella nación acredite el Gobierno Mexicano.

Art. 3o.—Cuando a juicio del Ejecutivo concurren circunstancias que ameriten la concesión, podrán gozar de las mencionadas exenciones:

I.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de funcionarios o empleados mexicanos, no mencionados en el inciso V del art. 1o.

II.—Los menajes de casa usados pertenecientes a funcionarios o empleados mexicanos que regresen al país, concluida su misión o encargo, siempre que, por la naturaleza de sus funciones, hayan tenido que establecer casa en el país, al que hayan sido enviados y que la asignación de sus sueldos se encuentre expresamente fijada en el Presupuesto; en la inteligencia de que deberá comprobarse que la compra del menaje se hizo por lo menos seis meses antes del cese de dichos funcionarios o empleados;

III.—Los equipajes y objetos diversos de viaje y uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengán al país para desempeñar alguna misión especial; o de las personas que aun cuando no tengan ese carácter, ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial de las más prominentes en la nación de su origen;

IV.—Los aparatos, substancias, provisiones u otros objetos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, para hacer investigaciones o estudios en el territorio de la República.

Art. 4o.—El despacho de los efectos favorecidos por las citadas exenciones, se sujetará a las reglas siguientes:

I.—No sufrirán reconocimiento interior:

A.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal; B.—Los escudos, banderas, sellos, útiles de escritorio y demás objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios Agentes Oficiales, siempre que la remisión sea hecha por el correspondiente Departamento de Estado del país respectivo;

II.—Serán reconocidos, con las formalidades prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas, los menajes de casa usados.

III.—Quedan sujetos a reconocimiento interior, siempre que la Secretaría de Hacienda no autorice expresamente el despacho y entrega sin revisión previa:

A.—Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a funcionarios mexicanos o a establecimientos de beneficencia o instrucción;

B.—Los artículos que constituyen donaciones de autoridades o particulares en favor del Gobierno Federal, de los Estados de la República o de los Municipios;

C.—Los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal a que se refiere el inciso IV del art. 3o.

IV.—El reconocimiento de los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para uso personal o el de su familia los jefes de misión diplomática acreditados en la República, se practicará con prudencia y corteza en presencia de los interesados o de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda aquella formalidad no sea dispensada.

Art. 5o.—Las franquicias concedidas por los precedentes artículos quedarán sujetas a los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos.

TRANSITORIO

Se deroga la ley de 11 de septiembre de 1901, así como todas las demás leyes, circulares y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Al margen un sello que dice:—Gobierno Constitucionalista.—Comisión Nacional Agraria.—Circular Número 5.—Al centro:—Son frecuentes los casos en que los pueblitos para iniciar y substanciar los negocios de restitución y dotación de ejidos, piden, que, por mediación de la Comisión Nacional Agraria, se busquen e investiguen en el Archivo General de la Nación los títulos de las tierras, sin que los solicitantes muestren todos los datos necesarios para una busca eficaz y realizable, y a efecto de que se obtengan oportunamente copias completas de las titulaciones indispuestas para dar curso a las demandas de ejidos, el C. Presbí-

dente de la Comisión Nacional Agraria, ha tenido a bien mandar se giren por esta Secretaría General a las Comisiones Locales Agrarias y a los Delegados en los Estados, las siguientes instrucciones a las cuales, en cada caso, deben sujetarse las respectivas solicitudes:

- 1o.—Fecha aproximada de la formación del pueblo, comunidad o congregación.
- 2o.—Fecha de la expedición de los títulos de los ejidos y de la posesión de las tierras.
- 3o.—Nombre que en esa fecha tuvo el pueblo, la comunidad o congregación y el que en la actualidad llevan.
- 4o.—Sus colindantes actuales.
- 5o.—Pueblos más próximos.
- 6o.—Relación del nombre que tuvo la circunscripción política a que perteneció el pueblo, congregación o comunidad, en el tiempo en que fué titulado o mercedado, v. g.: provincia; tenientazgo, alcaldía mayor, etc.
- 7o.—La Municipalidad, Distrito, Cantón o Partido a que actualmente corresponda el pueblo, congregación o comunidad, según la Ley o Constitución política de la entidad respectiva.
- 8o.—Los datos sobre litigios que el pueblo haya tenido con los propietarios colindantes, el nombre de éstos y el de las propiedades que haya motivado el pleito.
- 9o.—Los demás datos que se conservan en el Archivo del pueblo o por tradición entre los vecinos.

México, 21 de junio de 1916.—El Secretario General de la Comisión Nacional Agraria.—ROBERTO CASTRO.—
Rúbrica.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—
Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales.

Con esta fecha he dirigido a usted el telegrama siguiente:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha de hoy ha tenido a bien decretar lo siguiente: PRIMERO.—A partir del día 5 de junio próximo, quedarán retirados de la circulación los billetes de cien, cincuenta y veinte pesos de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista. SEGUNDO.—Dichos billetes continuarán sin embargo aceptándose durante todo el resto del corriente año hasta el 31 de diciembre, en pago de contribuciones que no deban hacerse precisamente en moneda metálica. TERCERO.—Los tenedores de billetes de cien, cincuenta y veinte pesos que no quieran conservarlos para pago de contribución, podrán depositarlos en cualquiera de las Jefaturas de Hacienda, Administraciones Principales del Timbre, en la Comisión Monetaria, en sus Sucursales o en la Tesorería General de la Nación. CUARTO.—El depósito de billetes de cien, cincuenta y veinte pesos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse precisamente durante los meses de junio y julio del corriente año. QUINTO.—Los billetes de uno, dos, cinco y diez pesos de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista y la moneda fraccionaria vieja continuarán en circulación en toda la República, hasta el 30 de junio del corriente año. SEXTO.—Después del 30 de junio del corriente año dichos billetes dejarán definitivamente de circular para las transacciones privadas, pero continuarán admitiéndose en pago de impuestos que no deban hacerse precisamente en moneda metálica, hasta el 31 de diciembre del corriente año. SEPTIMO.—Todos los tenedores de billetes de uno, dos, cinco y diez pesos de Veracruz y Ejército Constitucionalista y de moneda fraccionaria vieja que no quieran o no puedan utilizarlos para transacciones privadas durante el mes de junio, o para pago de impuestos durante el resto del año, deberán depositarlos en las Jefaturas de Hacienda, Administraciones Principales del Timbre, en la Comisión Monetaria, en sus sucursales o en la Tesorería General de la Nación. Dicho depósito podrá comenzar a hacerse desde el primero de junio. OCTAVO.—El depósito de billetes a que se refieren los artículos 3º y 7º, deberá verificarse acompañando el dinero depositado con una póliza por triplicado en que se especificará la numeración de los billetes entregados, agrupándolos conforme a su denominación y a su valor. De los tres ejemplares que se presenten de la póliza, un tanto quedará en poder del depositario del

papel, otro tanto quedará en poder de la Oficina que reciba el depósito y otro será remitido con el dinero a la Comisión Monetaria. Los depositantes de papel moneda podrán, si quieren, marcarlo con su sello o contraseña particular o con sus firmas en el momento de efectuar el depósito, poniendo en las pólizas respectivas el mismo sello, contraseña o firmas para su identificación. NOVENO.—El papel depositado en esta forma, por ningún motivo deberá ser vuelto a poner en circulación, sino que todo será taladrado y concentrado en poder de la Comisión Monetaria para su revisión y amortización. DÉCIMO.—Los certificados provisionales por depósito de papel serán siempre nominativos, pero podrán ser cedidos por una sola vez, siempre que el depositante lo haga por medio de endoso de la póliza que queda en su poder a la vez que por cartas dirigidas a la Oficina a donde se haya hecho el depósito y a la Comisión Monetaria, en las cuales se notifique la cesión que se haya hecho. Las cartas y el endoso de las pólizas deberán firmarse ante dos testigos. DÉCIMO PRIMERO.—A partir del 1º de octubre del corriente año la Tesorería General de la Nación comenzará a canjear los certificados provisionales de depósito de papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista, por certificados definitivos de oro nacional, los cuales se extenderán a los depositantes a razón de diez centavos oro nacional, por cada peso papel que se haya depositado. DÉCIMO SEGUNDO.—Los certificados de oro nacional obtenidos así, serán pagados en metálico, en oro nacional, a la par, verificándose para el efecto cinco sorteos para su amortización, el 30 de junio de cada uno de los años de 1917 a 1921 inclusive. DÉCIMO TERCERO.—Después del día 31 de diciembre del corriente año, no podrá hacerse ya ningún depósito de moneda constitucionalista, ni se recibirá en pago de contribuciones. Todo el papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista que no hubiere sido depositado el 31 de diciembre del corriente año, quedará definitivamente desechado y sus tenedores no podrán hacer ninguna reclamación a ese respecto ni aún a pretexto de dificultades materiales, fuerza mayor o caso fortuito que hubieren impedido su concentración o depósito. DÉCIMO CUARTO.—Queda prohibida estrictamente a todas las Oficinas Públicas que manejen fondos, de cualquier naturaleza, hacer canje de papel viejo por papel nuevo.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted en confirmación del telegrama inserto.

CONSTITUCION Y REFORMAS. México, 31 de mayo de 1916.
—Por orden del Secretario, El Oficial Mayor, *H. N. Millán y Alva*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección de Sucesiones y Donaciones.—Circular núm. 69.

Esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y teniendo en cuenta que frecuentemente se celebran operaciones relativas a bienes hereditarios o se perciben cantidades, de las que los herederos disponen sin que se haya cubierto previamente el impuesto que fija la frac. 48 de la Tarifa comprendida en el art. 14 de la Ley del Timbre vigente, llegando en muchos casos a hacerse imposible el cobro de tal impuesto por haberse agotado totalmente el caudal hereditario, lo cual constituye un perjuicio para los intereses fiscales, que debe evitarse a todo trance, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

I. Las escrituras en que se consignen operaciones relativas a bienes pertenecientes a Sucesiones en las que no se haya cobrado el Impuesto del Timbre que fija la frac. 48 de la Tarifa de la Ley del Ramo, no podrán ser autorizadas por los Notarios ni inscriptas en el Registro Público de la Propiedad, mientras no se haya depositado el importe de la cuota a que dicha fracción se refiere, independientemente de que se cubra igualmente el impuesto correspondiente a la operación que se efectúe.

II. El importe de dicho depósito se fijará en la Capital por esta Secretaría y en las demás poblaciones por la Oficina de la Renta, y el monto del mismo se calculará teniendo en

cuenta el valor de los bienes objeto de la operación y el grado de parentesco que con el autor de la sucesión tengan los herederos o legatarios a quienes correspondan los bienes objeto de la operación, en el concepto de que, cuando ese parentesco no se haya comprobado debidamente ante la Oficina que debe señalar el depósito, se reputarán como extraños. A la cantidad que se obtenga se agregará un 50 p. en garantía de los recargos en que pueda incurrir la sucesión con arreglo al artículo 161 de la Ley del Ramo.

III. Al practicarse la liquidación definitiva del impuesto se devolverán a los interesados las cantidades que resulten excedentes a su favor, siempre que tal liquidación tenga verificativo dentro del período de cinco años, contados desde la fecha en que se constituya el depósito; y al fenecer ese término, su importe se aplicará íntegro a beneficio del Fisco.

IV. Los Bancos, Instituciones de Crédito, establecimientos comerciales, etc., en cuyo poder se encuentren las cantidades pertenecientes a alguna sucesión no podrán entregarlas a los representantes de aquella, mientras no se haya acreditado el pago del impuesto a que se refiere la primera prevención.

Por la infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en las disposiciones que anteceden, el Notario que autorice una escritura sin insertar el comprobante del pago o la autorización respectiva concedida por esta Secretaría, y las casas comerciales o establecimientos de crédito que entreguen cantidades sin que se haya llenado el requisito expresado, pagarán una cantidad igual a la que debió pagarse para cubrir el impuesto, y al registrador que inscriba la escritura sin que contenga la inserción indicada, se impondrá una multa de \$ 25 a \$ 500 en proporción al monto del haber liquidado de la Sucesión.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 22 de abril de 1916.
- El Secretario, LUIS CABRERA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE QUE ESTOY INVESTIDO, Y

Considerando: Que para facilitar la amortización del actual papel moneda en circulación, y la substitución del mismo por el nuevo papel moneda infalsificable, se hacen necesarias algunas medidas de carácter puramente transitorio, y

Que, por la depreciación del actual papel moneda resultan la mayoría de los impuestos excesivamente bajos en relación con la cuantía de las operaciones mercantiles y utilidades obtenidas de ellas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

UNICO. A partir del 1° de mayo y únicamente durante los meses de mayo y junio del año actual, los impuestos de que habla la ley de 12 de mayo de 1896, así como los impuestos y rentas municipales a que se refiere la ley de 20 de enero, de 1897, se causarán al doble de las cuotas vigentes, pagaderos en el actual papel moneda de curso legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos dieciséis.—V. CARRANZA.—Al ciudadano Lic. Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 26 de abril de 1916.—El Secretario, LUIS CABRERA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE QUE ESTOY INVESTIDO, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. 1° Desde el día 10 del presente mes de mayo de 1916 queda elevada a la categoría de Sección Aduanera dependiente de la Aduana de Frontera, el Punto de Vigilancia de Amatitán, situado en el Estado de Tabasco.

Art. 2° La planta de empleados de dicha Sección Aduanera, será la que a continuación se expresa:

Un oficial de 6a. clase. Un oficial de 7a. clase. Dos celadores a pie de 4a. Un patrón de 2a. clase. Dos bogas de 2a. clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de México, D. F., el día primero de mayo de mil novecientos dieciséis.—V. CARRANZA.—Al C. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, 1° de mayo de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. NIETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Seguros.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el art. 3° del decreto expedido en Querétaro el día 3 de abril próximo pasado, que fija en quinientos millones de pesos la cantidad que como deuda pública, en forma de moneda fiduciaria, debe permanecer en circulación, el cual deberá quedar en los siguientes términos:

"Art. 3°. Los billetes de la emisión total que se hagan en virtud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se grabarán en papel especial, en forma infalsificable, y serán por las cantidades y de las denominaciones siguientes:

Ochenta millones de billetes de.....	\$ 1 00
Setenta millones de billetes de.....	2 00
Setenta y cinco millones de billetes de....	5 00
Setenta y cinco millones de billetes de....	10 00
Setenta millones de billetes de.....	20 00
Setenta y cinco millones de billetes de....	50 00
Setenta y cinco millones de billetes de....	100 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de México, D. F., a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos dieciséis.—V. Carranza.—Al ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Luis Cabrera.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, 9 de mayo de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. Nieto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.—Circular Núm. 86.

A fin de que la prohibición de exportar moneda nacional de oro o plata, decretada en 27 de octubre de 1914, bajo pena de decomiso, no se viole, esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar que se ejerza la más estricta vigilancia en las Aduanas Fronterizas y en los Puertos de la República, haciendo efectiva administrativamente la pena expresada, en todo caso en que se intente extraerla de contrabando, por pequeña que sea la cantidad de que se trate; en el concepto, de que en cada infracción que se sorprenda, se hará constar la aplicación de la pena mediante acta, enviando desde luego a esta propia Secretaría, noticia de la distribución de las cantidades que se decomisen, distribución que se hará aplicando, veinte por ciento al denunciante, veinte por ciento a los aprehensores, diez por ciento a los empleados del Resguardo y cincuenta por ciento al Erario. Si no hubiere denunciante, la parte correspondiente a éste, se acumulará a la que corresponde a los aprehensores.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 11 de mayo de 1916.
—Por orden del Secretario. El Subsecretario, R. NIETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Pagos.—Circular Núm. 89.

Esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y en vista de que se ha puesto ya en circulación una cantidad importante de billetes de un peso de la nueva emisión, ha dispuesto que desde esta fecha quede derogada la circular núm. 79 de fecha 29 de abril próximo pasado, que autorizó a las Oficinas Públicas para hacer pagos menores de cinco pesos, en billetes de uno y dos pesos y moneda fraccionaria de la emisión antigua.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 20 de mayo de 1916.
Por orden del Secretario, el Subsecretario R. NIETO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE LAS BELLAS ARTES

Biblioteca Nacional

CONVOCATORIA Y BASES

Para un Concurso de Bibliografía Nacional

La Dirección General de las Bellas Artes convoca, por medio de la presente, a todos los escritores e investigadores nacionales y extranjeros para que se sirvan concurrir a un certamen de BIBLIOGRAFIA NACIONAL, que estará sujeto a las siguientes bases:

1. Los trabajos que se presenten a concurso deberán ajustarse a temas de BIBLIOGRAFIA BIBLIOTECONOMIA o BIBLIOGRAFIA relacionados exclusivamente con el país.
2. Los trabajos deberán estar escritos en máquina, pudiendo sus autores darles las dimensiones que juzguen necesarias para el mejor desarrollo del tema que hayan elegido.
3. Los trabajos deberán enviarse bajo lema o pseudónimo y acompañados de un sobre cerrado que contenga el nombre del autor y su domicilio, así como el lema o pseudónimo que hubiere empleado.
4. El plazo de admisión para los trabajos que se presenten a concurso, vencerá el día último de julio de 1916, debiendo remitirse dichos trabajos a la Dirección de la BIBLIOTECA NACIONAL.

5. La Dirección del mismo establecimiento nombrará un jurado especial integrado por personalidades de reconocida competencia en la materia, cuyos nombres se darán a conocer oportunamente, para que formule su dictamen sobre el mérito de las obras presentadas.

6. Para premiar el mérito de los mejores trabajos se establecen tres recompensas:

PRIMER PREMIO.—Se concederá una "bolsa de viaje," a fin de que el favorecido pueda visitar todas las instituciones bibliográficas existentes en la República, y que consistirá en un pase general para los ferrocarriles que estén bajo el dominio del Gobierno y una cantidad que no será inferior a MIL PESOS.

SEGUNDO PREMIO.—Consistente en la cantidad de MIL PESOS.

TERCER PREMIO.—Consistente en la cantidad de QUINIENTOS PESOS.

7. La Biblioteca Nacional de México se reserva la propiedad literaria de la primera edición de las obras que resulten premiadas, y procurará de la manera más eficaz su divulgación tanto en el país como en el extranjero.

8. Los trabajos no premiados, pero que en concepto del jurado calificador sean merecedores de conservación, irán a aumentar el caudal Bibliográfico de la Biblioteca, firmados por sus respectivos autores si éstos dan autorización para ello, o en caso contrario, con el pseudónimo o lema con que hubieren sido remitidos. Los trabajos no premiados ni comprendidos en el caso anterior estarán a disposición de sus autores, o de quienes los representen, hasta el día último de diciembre de 1916.

El Oficial Mayor Encargado de la Dirección.—LOERA Y CHAVEZ.

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO DEL ESTADO DE HIDALGO

AVISO

Se hace saber al público que la Biblioteca del Instituto Científico y Literario del Estado, estará abierta de las 8 a. m. a las 12 m., y de las 2 de la tarde a las 8 p. m., con excepción de los domingos y días de fiesta.

Pachuca, 15 de junio de 1916.—Vo. Bo., El Director, César Becerra.—El Bibliotecario, Ant. Pérez Ramírez.

La Nota al Gobierno Norte-americano

EL C. PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CON FECHA 22 DE MAYO PROXIMO PASADO, ENVIO LA SIGUIENTE NOTA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA:

México, D. F., veintidós de mayo de 1916.

Señor Secretario:

Tengo instrucciones del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para dirigir a vuestra Excelencia la siguiente nota:

1.—El Gobierno Mexicano acaba de tener conocimiento de que un grupo de tropas americanas, atravesando la línea internacional, penetró a territorio mexicano, y se encuentra actualmente cerca de un lugar llamado "El Pino," a unas sesenta millas al sur de la frontera.

El paso de estas tropas, efectuado nuevamente sin consentimiento del Gobierno mexicano, pone en grave peligro la armonía y buenas relaciones que debén existir entre el Gobierno de Estados Unidos y el de México.

Este Gobierno tiene que considerar ese acto como violatorio de la soberanía de México, y por lo tanto solicita de una manera urgente que el Gobierno de Washington considere con todo detenimiento el caso, para definir de una vez por todas la política que deba seguir con respecto a la Nación Mexicana.

A fin de poder asentar con más claridad los fundamentos de la petición que entraña la presente nota, es necesario revisar detenidamente los hechos ocurridos hasta estos momentos.

2.—Con motivo de la incursión hecha en Columbus, Nuevo México, por una banda que capitaneaba Francisco Villa la madrugada del día 9 de marzo del corriente año, el Gobierno mexicano, lamentando sinceramente el acontecimiento, y con el propósito de proteger eficazmente la frontera, formuló su deseo de que los Gobiernos de Estados Unidos y México celebraran un convenio para la persecución de foragidos. Dicha proposición la hizo el Gobierno mexicano, guiado por el ejemplo de condiciones semejantes que habían prevalecido en los años de 1880 a 1884, y solicitó, en concreto, el permiso para que las fuerzas mexicanas pudieran pasar a territorio americano en persecución de foragidos, bajo la condición de reciprocidad que podría concederse para que las fuerzas de Estados Unidos pasaran a territorio mexicano, si el caso registrado en Columbus se repetía en cualquier otro punto de la línea fronteriza.

Como consecuencia de esta proposición hecha en la nota mexicana de 10 de marzo, el Gobierno de Estados Unidos, por error o por precipitación, estimó que bastaba la buena disposición mostrada por el Gobierno mexicano, para considerarse autorizado a cruzar la frontera, y al efecto, sin esperar a que se llegara a un Convenio formal sobre la materia, ordenó que un grueso de fuerzas americanas entrara a territorio de México en persecución de Villa y su partida.

3.—El Gobierno americano hizo con este motivo declaraciones enfáticas, protestando al Gobierno mexicano obrar con entera buena fe y manifestando que su único propósito al cruzar la frontera era perseguir y capturar o destruir la banda de Villa, que había asaltado a Columbus; que este acto no significaba una invasión de nuestro territorio, ni la intención de menoscabar la soberanía de México, y que tan pronto como se hubiese logrado el resultado práctico que se buscaba, las tropas americanas se retirarían del territorio mexicano.

4.—El Gobierno mexicano no tuvo conocimiento de que las tropas americanas hubieran cruzado la frontera hasta el 17 de marzo, en que por informes privados venidos de El Paso, se supo extraoficialmente que algunas tropas americanas se habían internado en territorio mexicano. Este Gobierno dirigió entonces al Gobierno americano una nota en que manifestaba que no habiendo quedado precisados los términos y condiciones del Convenio que debía celebrarse formalmente entre ambos países para el paso de tropas, no podía el Gobierno americano considerarse autorizado al envío de la expedición.

El Gobierno de Washington explicó el envío de tal expedición, diciendo que sentía hubiera existido una mala interpretación respecto a la actitud del Gobierno mexicano en relación con el paso de tropas por la frontera de Estados Unidos para la persecución de Villa, pero que esto se había hecho en la inteligencia de que el anterior cambio de mensajes implicaba un pleno consentimiento de parte del Gobierno mexicano, sin necesidad de más formalidades.

El Gobierno de Estados Unidos explicó igualmente su actitud por la necesidad de una acción rápida, y manifestó estar dispuesto a recibir cualesquiera indicaciones que el Gobierno mexicano deseara hacer respecto a los términos de un arreglo definitivo para cubrir las operaciones de las tropas en uno o en otro país.

5.—Ambos Gobiernos se apresuraron entonces a discutir los términos de un Convenio conforme al cual pudiera arreglarse el paso recíproco de tropas, habiéndose cambiado

los proyectos del Gobierno mexicano y dos contra-proyectos del Gobierno americano.

En la discusión de este convenio, el Gobierno mexicano insistió constantemente en que dicho paso estuviera limitado en cuanto a la zona de operaciones de las tropas en territorio extranjero, al tiempo que estas tropas pudieran permanecer en él, al número de soldados de que constara una expedición y a la clase de arma de que ésta pudiera componerse. El Gobierno de Estados Unidos rechazaba estas limitaciones, y cuando por fin, en el último contra-proyecto presentado por ese Gobierno llegó a aceptarlas en parte, manifestó, sin embargo, que al consentir en la firma del Convenio, este no regiría a la expedición de Columbus.

6.—Esta actitud del Gobierno americano fué motivo para que el de México girara su nota fecha 12 de abril, en la cual, suspendiendo la discusión sobre el Convenio, ya que éste no debía regir al caso Columbus, requería al Gobierno americano para el retiro de sus tropas puesto, que su permanencia no estaba basada en Convenio alguno y la expedición carecía ya de objeto porque la partida de foragidos de Villa había sido dispersada y reducida a la impotencia.

7.—Mientras el Gobierno americano no daba contestación a la expresada nota de 12 de Abril, ni procedía a la retirada de sus tropas, se halló conveniente que jefes militares de uno y otro país se reunieran en algún punto de la frontera para tratar el aspecto militar de la situación y ver de poder llegar por ese camino a una solución satisfactoria, la cual por parte de México consistía en la retirada de las tropas americanas, de su territorio.

A este efecto, se reunieron en Ciudad Juárez y El Paso, por parte del Gobierno americano los Generales Hugh L. Scott y Frederik Funston y por parte del Gobierno mexicano el Secretario de Guerra y Marina General Alvaro Obregón, quienes celebraron una serie de conferencias dentro de un franco espíritu de cordialidad. En estas conferencias se cambiaron amplias explicaciones y datos sobre la situación militar de la frontera.

Como resultado de estas conferencias, se sometió a la aprobación de los Gobiernos de Washington y de México un proyecto de Memorandum conforme al cual el Gral. Scott declaraba que la destrucción y dispersión de la banda de Villa había quedado consumada, y por lo tanto, el Gobierno americano decidía comenzar el retiro de sus tropas, bajo la promesa del Gobierno mexicano de procurar guardar eficazmente la frontera contra nuevas incursiones semejantes a la de Columbus.

El Gobierno mexicano negó su aprobación a esa especie de Convenio, porque en él se expresaba además que el Gobierno americano, podría suspender el retiro de sus tropas si ocurría cualquier otro incidente que mostrara que la creencia del Gobierno de Washington en la capacidad del Gobierno mexicano para cuidar la frontera era infundada.

El Gobierno mexicano no podía aceptar esa condición suspensiva, porque la evacuación de su territorio es una materia que atañe enteramente a la soberanía del país y que no debe estar sujeta en ningún caso, al criterio del Gobierno americano; siendo por otro lado muy factible que cualquier incidente pudiera repetirse, dando aspecto de legalidad a la permanencia indefinida de las tropas americanas en territorio mexicano.

9.—Se encontraban todavía discutiendo ese punto los Generales Scott, Funston y Obregón, cuando el día 5 del presente mes de mayo, una partida de foragidos asaltó una guarnición americana en Glenn Springs del lado americano, cruzando en seguida el Río Bravo para internarse por Boquillas en territorio mexicano.

10.—Con este motivo y temiéndose que el Gobierno de los Estados Unidos aprestaría el paso de nuevas tropas a territorio mexicano en persecución de foragidos, el Gobierno mexicano dió instrucciones al General Obregón para que notificara al de Estados Unidos que no permitiría el paso de soldados americanos a México con ese nuevo motivo, y que ya daban órdenes a todos los comandantes militares de la frontera, para que no lo consentieran.

Al conocerse la actitud del Gobierno mexicano, los Generales Scott y Funston aseguraron al General Obregón que no

se había ordenado ningún movimiento de tropas americanas para cruzar la frontera con motivo del atentado de Boquillas, ni pasarían tampoco más soldados americanos a nuestro territorio.

Esta aseveración, que personalmente hicieron los Generales Scott y Funston al General Obregón, ya para suspenderse las conferencias, fué reiterada por el mismo General Scott posteriormente en conversacion privada al Licenciado Juan Nefthali Amador, Subsecretario de Relaciones, que había tenido ocasión de tomar parte en las conferencias entre los jefes militares americanos y mexicano.

12.—Con motivo del mismo incidente de Glenn Springs, o Boquillas, en prevision de que las diversas partidas de foragidos que se organizan o arman cerca de la frontera pudieran repetir sus incursiones, y con el fin de procurar una cooperación militar efectiva entre las fuerzas americanas y las mexicanas, este Gobierno sugirió por conducto de su representante el General Obregón a los representantes de Estados Unidos, Generales Scott y Funston, la conveniencia de ponerse de acuerdo sobre un plan militar de acantonamiento de tropas a lo largo de la frontera, para poder haber efectiva la vigilancia de toda la región, y evitar así, hasta donde fuere posible, atentados semejantes. El Gobierno mexicano demostraba con esto, no solamente su buena fe y sus buenos deseos, sino también su franca voluntad de llegar a una cooperación efectiva con el Gobierno de Estados Unidos, para evitar todo motivo de fricción entre los dos países.

Este plan de inteligencia para el acantonamiento de fuerzas americanas y mexicanas en sus respectivos territorios a lo largo de la frontera, se propuso como un medio de prevenir inmediatamente cualquiera nueva dificultad, y a reserva, siempre, de llegar más tarde a la celebración de un Convenio para el paso recíproco de tropas, mientras subsistan las condiciones anormales en nuestro territorio.

13.—Las conferencias entre los Generales Scott, Funston y Obregón, se suspendieron el día 11 de mayo, sin haberse podido llegar a un arreglo respecto de la retirada incondicional de las tropas americanas. El General Scott insistió en la firma del memorandum para el retiro condicional de las fuerzas americanas, pero no tomó en consideración el plan propuesto por el Gobierno mexicano para la protección de la frontera por medio de acantonamiento a lo largo de ella.

En estas condiciones, quedaba a los Gobiernos de Washington y de México la labor de concluir los arreglos iniciados en las conferencias de Ciudad Juárez y El Paso. Hasta ese momento no había surgido complicación ninguna con motivo del nuevo incidente de Boquillas, y todas las segundas dadas por los Generales Scott y Funston conducían a suponer que ese incidente no traería nuevas dificultades.

14.—El Gobierno mexicano, sin embargo, acaba de recibir aviso de que cuatrocientos hombres del octavo regimiento del Ejército americano se encuentran en territorio mexicano habiendo cruzado la línea por el rumbo de Boquillas, aproximadamente del 10 al 11 de mayo, y se hallan en la actualidad cerca de un lugar llamado "El Pino," como a sesenta millas al Sur de la frontera. Este hecho llegó a conocimiento de las autoridades mexicanas, porque el Comandante mismo de las tropas americanas que cruzaron la frontera dirigió al Comandante militar mexicano de Esmeralda en Sierra Mojado, una comunicación en la cual le manifiesta que ha cruzado la frontera en persecución de la banda de foragidos que asaltó Glenn Springs, por virtud de un acuerdo existente entre el Gobierno americano y el Gobierno mexicano para el paso de tropas, y con consentimiento de un funcionario consular mexicano de Del Rio, Texas, a quien dice haber dado conocimiento de la entrada de su expedición.

15.—El Gobierno mexicano no puede suponer que por segunda vez cometa un error el Gobierno americano, ordenando el paso de sus tropas sin el consentimiento del Gobierno mexicano. No alcanza a comprender tampoco que un comandante de fuerzas del Ejército de Estados Unidos se internen en territorio mexicano sin la debida autorización de sus superiores creyendo que el consentimiento para el paso podía obtenerse de un Agente Consular.

La explicación dada por el Gobierno americano respecto del paso de tropas en Columbus, nunca ha sido satisfactoria para el Gobierno mexicano; pero la nueva invasión de nuestro territorio no es ya un hecho aislado, y viene a convencer al Gobierno mexicano de que se trata de algo más que de un simple error.

16.—Este último acto de las fuerzas americanas alejando la posibilidad de una solución satisfactoria y haciendo más difícil la situación internacional entre ambos países.

El Gobierno mexicano no puede considerar este último incidente sino como una invasión de nuestro territorio, hecha por las fuerzas americanas contra la voluntad expresa del Gobierno mexicano, y es de su deber pedir, como lo hace, al Gobierno americano, que ordene la inmediata retirada de estas nuevas fuerzas, así como que se le abstenga por completo de enviar cualquiera otra expedición de carácter semejante.

17.—El Gobierno mexicano comprende la obligación que le incumbe de guardar la frontera; pero esta obligación no es exclusivamente suya, y espera que el Gobierno americano a quien incumbe igual obligación, sabrá apreciar las dificultades materiales que se presentan para hacerlo, puesto que las tropas americanas mismas, no obstante su número y a pesar de no tener dividida su atención por otras operaciones militares, se encuentran en la imposibilidad física de proteger efectivamente la frontera del lado americano.

El Gobierno mexicano ha hecho todos los esfuerzos que de su parte están para proteger la frontera, sin desatender, por otro lado, el considerable trabajo de pacificación que tiene que hacer en el resto del país, y el Gobierno americano debe comprender que si de cuando en cuando pudieran ocurrir hechos lamentables de incursiones en territorio americano conéctidas por bandas irresponsables de foragidos, este es un caso de reparación pecuniaria y un motivo para intentar una defensa combinada; pero nunca una causa para que las autoridades militares americanas invadan el territorio nacional.

(Continuará)

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideran como acreedoras del finado Don Ignacio Zapeda, vecino que fué del Mineral del Monte, cuyo juicio sucesorio se sigue ante este Juzgado, para que con los justificantes de sus créditos concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios que dará principio en el local del expresado Juzgado, a las once de la mañana del día quito útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 28 de junio de 1916.—Erasto Quiros. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 5 de 1916.—Recibido, julio 5 de 1916.—Dasey.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado don Refugio Lozano, vecino que fué del Mine del Chico, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la albacea Señora Felicitas Lozano de Olvera, a fin de que los liste, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que y en "La Reforma," se insertará por tres veces consecutivas.

Pachuca, junio 20 de 1916. — Assa., *Alfredo Leal.* — Assa.,
Francisco Martínez H. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 24 de 1916. — Recibido, junio 24 de de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado Don Daniel Ortiz, vecino que fué de esta ciudad, para que lo deduzcan ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se publicará por tres veces seguidas, lo mismo que en "La Reforma" de esta misma ciudad.

Pachuca, 9 de junio de 1916. — Assa., *Alfredo Leal.* — Assa.,
Francisco Martínez H. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 19 de 1916. — Recibido, junio 19 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado don José Ramón Manjarrez, vecino que fué de Epazoyucan, perteneciente a este Distrito, para que lo deduzcan ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se publicará por tres veces seguidas, lo mismo que en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 9 de junio de 1916. — Assa., *Alfredo Leal.* — Assa.,
Francisco Martínez H. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 19 de 1916. — Recibido, junio 19 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado Don Ezequiel Rodríguez, vecino que fué de esta ciudad, para que lo deduzcan ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se publicará por tres veces seguidas, lo mismo que en "La Reforma" de esta misma ciudad.

Pachuca, 9 de junio de 1916. — Assa., *Alfredo Leal.* — Assa.,
Francisco Martínez H. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 19 de 1916. — Recibido, junio 19 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Vicente Rodríguez C., vecino que fué del Pueblo de Tizayuca, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días

siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, junio 16 de 1916. — Assa., *Alfredo Leal.* — Assa.,
Francisco Martínez H. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 16 de 1916. — Recibido, junio 16 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Señor Don Pedro Oviedo, vecino que fué del Municipio de Tlaxcoapan, de esta jurisdicción, obran los autos que en lo conducente dicen:

"En el pueblo de Tlaxcoapan, a la una de la tarde del trece de Junio de mil novecientos dieciséis,..... El Señor Juez, de conformidad con lo pedido, y con fundamento en el artículo 1682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, declaró: que las expresadas jóvenes Luz, Virginia, Loreto, María Esperanza, Pedro, hijo, y María Cristina Oviedo, son menores de edad, a juzgar por su aspecto, y nombró para desempeñar la tutela de las cuatro últimas, al Señor Don José E. Oviedo, y para, la curatela de los mismos al Señor Don Gonzalo Malo, confirmando a estos mismos nombramientos hechos, por las dos primeras, mayores de catorce años, mandando se haga saber a estos Señores sus nombramientos respectivos, para que previa su aceptación y protesta, se les discierna en forma....."

Tula, junio trece de mil novecientos dieciséis. — Vistas la aceptación y protesta de los Señores José E. Oviedo y Gonzalo Malo, se les disciernen, respectivamente, los cargos de tutor y curador especiales de los menores Luz, Virginia, Loreto, María Esperanza, Pedro, hijo, y María Cristina Oviedo, con la suma de facultades y obligaciones que son inherentes a su cargo, conforme a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. Háganse las publicaciones que previene el artículo 1714 del citado Código de Procedimientos Civiles, en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca. El Señor Juez lo proveyó y firmó. Damos fé. — Omaña. — A. — Miguel Montoya. — A. — David Olaco. — Rúbricas.

Y para que por tres veces consecutivas sea publicado en el "Periódico Oficial," expedimos el presente en la Villa de Tula de Allende, a trece de junio de mil novecientos dieciséis. — Assa., *David Olaco.* — Assa., *Miguel Montoya.* 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 14 de 1916. — Recibido, junio 17 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Licenciado Ernesto Omaña, Juez de Primera Instancia del Distrito, se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes pertenecientes al intestado de Don Bernardo Pérez, vecino que fué del municipio de Tetepango, de esta jurisdicción, a fin de que comparezcan a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se insertará tres veces consecutivas.

Y para que llegue a conocimiento de quienes correspondo, expedimos el presente en Tula de Allende, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos dieciséis. — Asistencias, *Miguel Montoya.* — Asistencias, *Munuel Miranda.* 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 14 de 1916. — Recibido, junio 22 de 1916. — *Dawey.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Bartola Cabrera, vecina que fué del pueblo de San Bartolo; perteneciente al Municipio de Huasca, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma," que se edita en Pachuca. Atotonilco el Grande, junio 10 de 1916.—Domingo Hernández, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1916.—Recibido, junio 19 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

AVISO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor José Campos Perea, vecino que fué de Matlatengo, de esta jurisdicción, el Señor Juez de primera instancia que conoce de ellos, por auto de quince del presente, ha mandado que por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, se proceda a la formación de inventarios de los bienes yacentes, por memorias simples, con citación de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos Civiles, señalándose al albacea, para la presentación de los inventarios, el término de quince días, desde la fecha de la última publicación del aviso.

Lo que hago saber al público para los efectos legales. Zacualtípán, mayo 18 de 1916.—El Secretario, Adolfo Lemus. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, mayo 19 de 1916.—Recibido, junio 15 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Enrique A. Rivera, Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento del intestado de Sotero García, para que se presenten a deducirlos en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Huichapan, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos dieciséis.—Doy fé. Adolfo Suárez, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 5 de 1916.—Recibido, junio 15 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

CITACION

Señores Herederos, legatarios, acreedores y coadyuge superstita de la testamentaria del Señor Guadalupe Magos y Rico. Por determinación del Ciudadano Enrique A. Rivera,

Juez de Primera Instancia de este distrito, se cita a Uds. nuevamente para la faena de inventarios y avalúo que el albacea Florentino Magos deberá presentar dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación, que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado; y que se publicará además en el periódico "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos dieciséis.—Doy fé.—Adolfo Suárez, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1916.—Recibido, junio 22 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Por disposición del ciudadano licenciado Mariano Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados del Señor Gilberto Vargas, vecino que fué de este Municipio, para que dentro de los treinta días útiles siguientes a la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten a deducirlo. Actopan, marzo 30 de 1916.—Efrén Bravo E., Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 19 de 1916.—Recibido, junio 19 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del Señor Eneidino Vargas, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días útiles siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca. Actopan, marzo 8 de 1916.—Efrén Bravo E., Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 10 de 1916.—Recibido, junio 23 de 1916.—Dawey.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1247.—El señor Manuel Chávez Montiel, con despacho en la casa número 13 de la calle de Rosales, de esta Capital, cumpliendo la disposición de la Secretaría de Fomento, referente a que hiciera nuevo derancho del predio "EL NUEVO DULCE NOMBRE," solicita este fundo dejándole el propio nombre. Se ubica en terrenos de la Ranchería de San Pedro Huixtilla, municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Se persiguen minerales de oro y plata en las OATORCE PERTENENCIAS y DEMASIA que formarán el fundo referido, debiendo hacerse la mensura desde la mojónera Noroeste de "Maravillas" de donde con 45° 49' NW. y apañándose a la línea NE. de tal predio, se medirán 375 metros; luego, con 33° 33' NE. y apañándose a las "Demasias de Maravillas" y "San José de Gracia," se medirán 82 metros 60 centímetros; en seguida, con 32° 55' NE. apañándose a "La Nivelata," 280 metros; después con 55° 25' NE. apañándose al mismo predio, se medirán 261 metros; de

señal, con 3° 30' SE., 412 metros; y por último, con 42° 59' SW., 106 metros 72 centímetros, pa a tocar el punto de partida.

Aceptó ser perito para levantar el plano y rendir el informe correspondiente, el señor Ingeniero Juan E. Magaña, cuyo domicilio es la casa número 20 de la Avenida Mochizuma de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente mencionado, advirtiendo que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, diecinueve de junio de mil novecientos dieciséis.

—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 23 de 1916.—Recibido, junio 23 de 1916.—*Dawsey.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1245.—El señor Manuel Chávez Montiel, vecino de esta Capital, solicita TREINTA Y OCHO PERTENENCIAS Y DEMASIAS para el fundo minero «BOMBAY» y explotar minerales de oro y plata en terrenos de la Ranchería de San Pedro Huixotitla, y Llano Grande, municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

La mensura del predio se efectuará partiendo de la mojonera Sureste del fundo «Perteneencias sobre la Gran Compañía», y con 50° SE. se medirán 1300 metros; en seguida y en ángulo recto con 40° NE., 300 metros; luego con 50° NW., aproximadamente 1225 metros, hasta llegar a la línea Sureste de «Perteneencias sobre la Gran Compañía»; después con 44° 30' SW., la distancia que falta para llegar al punto de partida.

Aceptó el cargo de perito para levantar el plano y rendir el informe correspondiente, el señor Ingeniero Juan E. Magaña que vive en la casa número 20 de la primera Avenida Mochizuma, en esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días contados desde esta fecha, para substanciar el expediente de que se trata. Las oposiciones deben formularse por escrito y ser presentadas a esta Agencia dentro del término de Ley.

Pachuca, diecisiete de junio de mil novecientos dieciséis.

—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 23 de 1916.—Recibido, junio 23 de 1916.—*Dawsey.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1246.—El señor Severiano Blanco, maxicano, con domicilio en la calle de Rosales número catorce, en esta ciudad, solicita una demasia para formar el fundo minero que denomina «EL NUEVO TAJO», ubicada en la municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

La mensura se practicará partiendo de la mojonera Noroeste de «Santa Rita», y con 50° 12' SW., se medirán 107.15 metros; en seguida, y con 50° 40' NW. se tomarán 97 metros; y de este punto, con 86° 27' NE., se medirán 159.92 metros, tocando, así, el punto de partida. Los rumbos son astronómicos y las distancias horizontales y aproximadas.

El Señor Ingeniero Manuel Chávez Montiel, que habita en la calle de Rosales número trece, aceptó el cargo de perito.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo, que las oposiciones deben ser por escrito y presentarse dentro del término legal.—Los plazos se cuentan desde hoy.

Pachuca, doce de junio de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 19 de 1916.—Recibido, junio 19 de 1916.—*Dawsey.*

DIVERSOS

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL A V I S O

A disposición de esta Presidencia, en calidad de mostrenco, se encuentra un barro prieto orejano, de siete años, rajada oreja lado-montar; valuado en treinta pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Arenal, mayo 1° de 1916.—*Maclovio Cruz.*—*Rosendo Mejía, Srío.* 8—8—24—16

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, mayo 10 de 1916.—Recibido, junio 5 de 1916.—*Dawsey.*

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN A V I S O

Ha sido denunciado ante esta Presidencia Municipal, como bien mostrenco, por el Señor Elpidio Luna, un corte terreno ubicado en el centro de esta población, que linda al Norte, con vía pública midiendo tres metros; al Sur, terreno ignorado, midiendo siete metros cincuenta centímetros; al Oriente, calle Peña y Ramírez, midiendo seis metros; y al Poniente, Avenida Independencia, midiendo cinco metros, habiendo sido valuado por peritos en la cantidad de \$ 9.00 es. nueve pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley. Alfajayucan, junio 16 de 1916.—*Francisco Hernández.*—*José Crespo, Srío.* 8—2

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, junio 16 de 1916.—Recibido, junio 24 de 1916.—*Dawsey.*

COMPañIA NACIONAL DE TELEFONOS, SOCIEDAD ANONIMA

PLAZA DE GUERRERO NUM. 10.—PACHUCA, HGO.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta compañía se convoca por segunda vez a los señores accionistas de ella a Asamblea General que habrá de reunirse a las once de la mañana del próximo día 14 de julio en la casa número tres de la segunda calle de Iturbide, para tratar los puntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA.

I.—Presentación del informe del Consejo y de las cuentas durante el periodo comprendido desde la celebración de la última asamblea a la fecha.

II.—Presentación del dictamen del Comisario sobre dichas cuentas.

III.—Discusión y aprobación en su caso, de dichos documentos.

IV.—Elección de miembros del Consejo de Administración y Comisarios.

Los señores accionistas comprobarán su derecho a asistir a la asamblea, sea con los títulos de sus acciones, sea tarjeta de entrada que contra depósito de dichos títulos les expedirá el Banco de Hidalgo hasta el día anterior al citado.

Como esta citación tiene el carácter de segunda, la Asamblea deliberará y resolverá válidamente sobre los asuntos para que se convoca, sea cual fuere el número de acciones representadas.

Se expide a veintiséis de junio de mil novecientos dieciséis.—*Nicanor Lavín, Gerente.* 8—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 27 de 1916.—Recibido, junio 27 de 1916.—*Dawsey.*